

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres ídem	5'50
Por seis ídem	10'50
Por un año	20'50
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres ídem	7
Por seis ídem	12'50
Por un año	24

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiendo llegado á esta provincia los individuos repatriados del Ejército de Cuba cuyos nombres y pueblos donde han fijado su residencia, á continuación se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes de los mismos cumplan con lo que previene la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de Agosto último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 1.º de Septiembre, dándome cuenta de haberlo así verificado.

Logroño 13 de Octubre de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

* *

CLASES, NOMBRES Y PUEBLOS.

- Sargento. Felipe Romero, Munilla.
- Soldado... Santos Ruiz, Alfaro.
- " José Ibáñez, Nalda.
- " Felipe Ortigosa Martínez, Logroño.
- " Mateo Acemete Martín, Idem
- " Gonzalo Sáez de Utiri, Idem

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

sobre las facultades y deberes de los Agentes del servicio de Vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

CONCLUSIÓN. (1)

Art. 5.º Para el servicio de Vigilancia marítima podrá tener la Compañía Arrendataria de Tabacos los barcos que estime necesarios, los cuales se considerarán auxiliares de la Marina de Guerra.

Al efecto irán habilitados de la correspondiente patente que, á solicitud de la Compañía Arrendataria de Tabacos, expedirán los Capitanes generales de los Departamentos marítimos en la que, además de las circunstancias ordinarias, se hará cons-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

tar su destino para el servicio de Vigilancia de la Compañía y el número de carabinas para uso de la tripulación que como exclusivo armamento puedan llevar dichos barcos.

Como distintivo usarán éstos la bandera nacional de guerra igual á la de los buques de la Armada, con la sola diferencia de ser repetidos y cruzados en el escudo central los de Castilla y León, y de llevar al pie del mismo las iniciales C. A. T. en color azul.

Los individuos de las dotaciones serán necesariamente licenciados de la Armada.

En cuanto al mando de las embarcaciones, habrá de conferirse necesariamente á individuos que procedan del Cuerpo de Oficiales de la Armada, ó á los que reúnan las condiciones que determina la Real orden de 30 de Abril de 1885, según el tonelaje y clase del barco.

Los maquinistas para los buques de vapor se nombrarán teniendo presentes las disposiciones contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Enero de 1877, y reformado por Real orden de 11 de Mayo de 1885.

Art. 6.º Los barcos de la Compañía Arrendataria de Tabacos estarán sujetos para navegar á las reglas que se establecen en el Real decreto de 24 de Marzo de 1897 y á las demás disposiciones de índole análoga referentes á la navegación á que se hallan actualmente sujetos ó se sometan en lo sucesivo los buques del Estado.

Art. 7.º El servicio de Vigilancia marítima de la Compañía Arrendataria de Tabacos tendrá para el desempeño de su misión las facultades que á continuación se expresan:

1.º Podrá en ausencia de los buques del Estado y durante el día, contándose éste desde media hora antes de salir el sol hasta media hora después de puesto, detener y registrar, aprehendiéndoles en el caso de llevar contrabando de tabaco, los barcos españoles sospechosos de conducirlos que naveguen por las aguas fiscales españolas, ó sea en una zona de seis millas, equivalentes á 11.111 metros, contados desde la costa; absteniéndose, en cuanto á los extranjeros, de ejecutar acto alguno que pueda dar lugar á reclamación ó queja, y avisando lo que note de irregular en las operaciones de dichos barcos á los guardacostas del Estado. Durante la noche se abstendrán también, con relación á toda clase de embarcaciones, de ejercer las facultades dichas para evitar el error posible de detener á un buque extranjero; pero sus barcos navegarán en conserva con el que se crea sospechoso, pudiendo apresarlos en el caso de que atraque á tierra para alijar. Fuera de las aguas

fiscales, ó sea en alta mar, podrán también, con relación á los buques españoles, en el caso á que se refiere la Real orden de 16 de Diciembre de 1876, y siempre en ausencia del Resguardo del Estado, detenerlos, registrarlos y aprehenderlos en su caso.

Cuando los barcos de la Compañía estén á la vista de los guardacostas del Estado y encuentren alguna embarcación sospechosa, navegarán en conserva con ella sin tratar de reconocerla ni apresarla, y harán á los guardacostas las señales convenidas para que ellos procedan al reconocimiento y apresamiento en su caso, operando además convenientemente para auxiliar á los mismos en la captura de dicha embarcación; y si ésta huyese en dirección contraria á la en que se hallen los guardacostas ó varara en la costa, podrán darle caza y apresarla tan pronto como los guardacostas dejen de estar á la vista, en armonía con lo dispuesto anteriormente.

Las presas que el servicio de Vigilancia marítima de la Compañía haga con los reos, las entregará enseguida y mediante recibo á las Autoridades de Marina correspondientes, levantándose en el momento de la entrega un acta, que suscribirán dicha Autoridad, ó quien la represente, y el Jefe de los aprehensores, y en la cual se hará constar:

A) La clase, número y nombre de los barcos aprehensores.

B) El lugar, día y hora en que se verificó la aprehensión.

C) La filiación de los tripulantes de los barcos contrabandistas, si fueran aprehendidos, y en otro caso, las noticias que sobre ellos se hayan podido adquirir.

D) La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, clases y peso bruto de cada uno.

E) Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehensión y que puedan interesar para la calificación del hecho.

Esta acta servirá de base al procedimiento administrativo de que trata el cap. 1.º del tit. 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

El tabaco aprehendido y el acta los entregará enseguida la Autoridad de Marina, mediante recibo, en el almacén de la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la capital de la provincia, bien directamente, bien por conducto los Administradores subalternos de la misma Compañía, para que una vez en poder del representante ó del encargado del almacén puedan éstos cumplir con lo prevenido en el párrafo segundo del número 2.º del art. 12 del reglamento aprobado por Real decreto de 20 de Septiembre de 1896.

2.º Los barcos de la Compañía

Arrendataria de Tabacos podrán entrar y salir libremente de los puertos y varar en cualquier punto de la costa que les convenga, sin despacho de Aduana ni patente de Sanidad, como los barcos del servicio de guardacostas.

3.º Asimismo podrán dichos barcos de la Compañía rastrear en las costas y en los puertos sin previo aviso; pero dando siempre cuenta á quien corresponda del motivo del rastreo y de sus resultados.

4.º Podrán también dichos barcos pedir auxilio á los buques del Estado, los cuales deberán prestárselo, contestando á las señales que aquéllos les hicieren.

5.º Finalmente, las dotaciones de los buques de la Compañía Arrendataria podrán hacer uso de las armas que lleven á bordo para defenderse, ó cuando persigan dentro de las aguas fiscales alguna embarcación sospechosa que trate de escaparse, y en alta mar, en el caso previsto en el número 1.º de este artículo.

Art. 8.º Los barcos de la Compañía Arrendataria de Tabacos á que se refiere este reglamento sólo podrán prestar el servicio especial de Vigilancia y persecución del contrabando á que están consagrados. En caso contrario, sus Capitanes ó Patrones y quien otra cosa les hubiese mandado, incurrirán en las responsabilidades á que hubiese lugar.

Art. 9.º Los Agentes del servicio de Vigilancia de la Compañía que hayan de gozar de las facultades que se conceden en este reglamento deberán ir uniformados, ostentando en la gorra las iniciales C. A. T. Estos uniformes no serán semejantes ni parecidos á los usados por los distintos Cuerpos é Institutos del Ejército y de la Armada.

10. Los Agentes del servicio de Vigilancia, tanto terrestre como marítimo, procurarán mantener las más cordiales relaciones con las Autoridades y los Resguardos del Estado, comunicándoles por conducto de sus Jefes ó directamente, en caso de urgencia, las noticias que adquirieran relativas á la preparación ó comisión de los delitos de contrabando de tabaco.

Asimismo deberán prestar su auxilio á dichas Autoridades y Resguardos cuando se lo reclamen, y en cuanto lo consienta el servicio que tengan á su cargo.

No obstante, con relación al servicio marítimo, cuando los barcos de la Compañía estén mandados por Oficial ó piloto, podrán excusarse de prestar el auxilio que se les pida, si los barcos del Estado se hallan mandados por Patrón, á no ser que éstos expongan la necesidad de que concurran aquéllos, por no reunir los del Estado condiciones á propósito para el servicio

de que se trate, y si los de la Compañía, pues en este caso sólo podrán excusarse éstos, conforme á lo prevenido en el párrafo precedente, cuando así lo exija el servicio que tengan á su cargo.

Art. 11. Cuando por cualquier motivo ó circunstancia concurran á un mismo servicio individuos del Cuerpo de Carabineros y Agentes del servicio de Vigilancia de la Compañía, tomará la dirección del que haya de practicarse el más caracterizado de los primeros.

Art. 12. Cuando los barcos de la Compañía Arrendataria sean requeridos por los Comandantes ó Patrones de los buques guardacostas para ayudarles en el servicio de represión del contrabando de tabacos, aquéllos quedarán á las órdenes del citado Comandante ó Patrón.

Art. 13. En casos de mucha urgencia y muy justificados, y bajo su responsabilidad, podrán los Jefes de las divisiones de guardacostas utilizar, tripulándolos, pero sólo por el tiempo indispensable para el servicio de que se trate, los barcos de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y los Inspectores del servicio de vigilancia marítimo de ésta deberán entregárselos, si bien quedará á bordo el patrón para cuidar del barco y sus pertrechos, y el número de tripulantes que se considere necesario.

S. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con la Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos, aprueba este reglamento con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Madrid 19 de Septiembre de 1898.
—El Ministro de Hacienda, J. LÓPEZ PUIGSERVER.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

Sesión del día 21 de Febrero de 1898

En la ciudad de Logroño á veintuno de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, siendo la hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Ricardo de Francia, Vicepresidente de la Comisión provincial, los Sres. que á continuación se expresan:

Vocales

Sres. Monroy
» Navasa
» Palacios
» Casero
» Gata
» Barajas

Secretario

Sr. Eguíluz

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió lectura íntegra á la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra fecha 15 del mes corriente é inserta en la *Gaceta de Madrid* del 18 del mismo en virtud de la cual se anula el repartimiento general del con-

tingente y sorteo de décimas verificado por esta Comisión mixta de Reclutamiento en 25 de Septiembre último, y entre otros particulares se ordena que se proceda á la mayor brevedad posible á practicar de nuevo la distribución del contingente y sorteo de décimas entre todos los pueblos de la provincia con arreglo á lo que se indica en el cuerpo del dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

En su consecuencia se acordó:

1.º Que en la distribución del contingente se tenga en cuenta y se computen al número de 1015 soldados fijados por la Comisión en su primer repartimiento, 119 que se hallan pendientes de recurso, más seis fallecidos que también excluyó la Comisión; de modo que el nuevo repartimiento se verifique tomando por base 1140 soldados para aprontar los 714 señalados como cupo á esta provincia.

2.º Practicada la operación para fijar definitivamente el cupo total que á cada localidad corresponda, se fijó la fracción de 6 décimas 263 centésimas por cada mozo declarado soldado que sumades debidamente con el desprecio de décimas consiguiente, resultó faltaban 105 décimas, que fueron computadas á los pueblos que quedaban con mayor fracción decimal con arreglo á lo dispuesto en el art. 156 de la ley.

3.º Al agregar las últimas décimas entre quince pueblos que resultan con igual fracción sobrante y que son Corera, Ocón, Grávalos, Anguciana, Foncea, Rodezno, Ribafrecha, Villamediana, Arenzana de Abajo, Canales, Hormilleja, Mansilla, Villar de Torre, Herramélluri y Valgañón, para obtener de ellos trece décimas que faltan para completar el cupo general, practicar un sorteo preliminar entre los pueblos citados para decidir cuáles de ellos han de sufrir la agregación, en armonía con lo dispuesto en el artículo anteriormente citado.

4.º Que después que sea fijado definitivamente el cupo total de cada pueblo, cuando éste sea impar se sorteen entre los dos pueblos más inmediatos las cinco décimas resultantes para fijar cuál ha de dar el soldado con destino á Ultramar ó á la Península conforme á lo que determina el apartado 15.º de la Real orden que decreta la anulación.

5.º Que fijado que sea el cupo de Ultramar se verifique la distribución de este contingente entre los asignados á los Ejércitos de Cuba, Filipinas y Puerto Rico practicándose al efecto el oportuno sorteo de décimas; y

6.º Señalar para el sorteo de décimas y demás que se expresan en los apartados 3.º y 4.º de este acuerdo el día 25 del mes actual y hora de las ocho de la mañana.

El Sr. Presidente manifestó que en vista de la Real orden de anulación holgaba la consulta á que se contraía la última parte del acta de la sesión

anterior. Se acordó desistir de formular la expresada consulta.

Vista la consulta elevada por el Sr. Alcalde de esta capital respecto á la conveniencia de ofrecer los expedientes de excepciones que se instruyan á los tres mozos que hayan obtenido los últimos números en el sorteo en vez de hacerlo á los tres mozos del alistamiento que sigan en el sorteo á los alegantes. Visto el caso 3.º, artículo 63 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento:

Considerando que de aceptarse el criterio sustentado por el Alcalde de Logroño se daría el caso de que solo intervendrían en los expedientes tres mozos, únicamente lo que pugna con el precepto legal citado, que procura dar la mayor intervención posible á diferentes mozos, para que las contra justificaciones se hagan con más conocimiento de la situación del mozo y su familia, se acordó significar al Alcalde de Logroño debe atenerse estrictamente á lo que previene el apartado 3.º del art. 63 citado.

Vistas las consultas elevadas por los Alcaldes de Robres y Barceo, respecto á si los mozos declarados soldados condicionales en reemplazos anteriores y que no han sufrido alteración ni en la riqueza ni en el personal, será suficiente una certificación que acredite este extremo sin necesidad de nuevo expediente, y en todo caso en lo que se refiere á partidas, etcétera, basta que se refieran á las presentadas en años anteriores, se acordó significar á dichos Alcaldes deben cumplir estrictamente lo que dispone la Real orden de 4 de Marzo de 1897, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 5 del mismo, ó sea que para todos los mozos sujetos á revisión debe instruirse expediente, si bien los hechos no sujetos á alteración, como son las edades de padres, hermanos, &c., pueden referirse á los documentos presentados en el primer expediente.

Vista la consulta del Alcalde de Nájera, participando que, incluidos en el alistamiento de Logroño los mozos Julio Seurra Ruiz Aguirre y Luis Guarás García, que á la vez lo han sido en el de aquella ciudad, debe preceder orden de esta Comisión para eliminarlos, puesto que la resolución adoptada por el Ayuntamiento de Logroño no cree suficiente para la referida eliminación:

Considerando que de la comunicación indicada se desprende que el Ayuntamiento de Nájera reconoce el mejor derecho al alistamiento de los referidos mozos en el de Logroño, puesto que indica que ignora por completo el domicilio de los mismos. Visto lo dispuesto en el art. 71 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó que dichos mozos deben ser excluidos del alistamiento de Nájera, descendiendo sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido sin practicar nuevo sorteo.

Vista una comunicación del Excmo. Sr. Capitán General de la 6.ª región acompañando copia de otra del Alcalde de Santo Domingo de la Calzada, interesando se apliquen al mozo Pedro Peña Peña los beneficios de indulto contenidos en el Real decreto de 22 de Enero último, se acordó informarla en los siguientes términos:

Examinada la copia de la comunicación del Alcalde de Santo Domingo de la Calzada que el Excmo. Sr. Capitán General de esta región se sirve acompañar á la suya fecha 12 del actual, en la que manifiesta que el mozo Pedro Peña Peña se presentó espontáneamente á ser inscrito en el alistamiento de aquella ciudad, en el acto de la rectificación del mismo, verificada el día 30 del mes de Enero último por no haber sido incluido en el año de su reemplazo ni en el siguiente, solicitando á la vez dicho Alcalde se le apliquen los beneficios que otorga el Real decreto de 22 de Enero próximo pasado, toda vez que siendo pobre no se halla en disposición de solicitar la redención á metálico:

Considerando que el mozo de referencia se ha presentado espontáneamente ante la autoridad correspondiente, dentro de los tres meses que señala el art. 4.º del Real decreto de 22 de Enero último. Visto lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto citado, la Comisión mixta de Reclutamiento es de parecer que procede otorgar al mozo Pedro Peña y Peña los beneficios á que dicha disposición legal se refiere, ó sea relevarle de figurar en cabeza de lista, debiendo el Ayuntamiento de Santo Domingo practicar un sorteo supletorio en la forma que determina el art. 72 de la vigente ley de Reclutamiento, puesto que el mozo de referencia no ha sido incluido en el verificado en dicha ciudad el día 13 del mes actual, asignándole el núm. 1.º sin suerte.

Vista la comunicación del Sr. Jefe de la zona de reclutamiento, trasladando otra del Excmo. Sr. Subinspector de esta región, interesando se manifieste en qué reemplazo fué comprendido el mozo Ciriaco Fernández Heras, natural de Pradejón, se acordó significar á dicho Sr. Coronel, que el expresado mozo no ha sido comprendido en ninguno de los alistamientos de Pradejón por lo que se reconoce el mejor derecho al alistamiento verificado en Sestao (Vizcaya).

Vista la comunicación del Sr. Coronel Jefe de la zona militar de Logroño, participando que el mozo Esteban del Campo Valentín, del alistamiento de Haro y reemplazo de 1896, había sido puesto en libertad, según le participó el Jefe del Correccional de esta capital:

Resultando que el referido mozo fué excluido totalmente del servicio militar como comprendido en el caso 8.º, art. 63 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, por hallarse sufriendo condena:

Considerando que según lo dispuesto en la disposición legal que se cita, los mozos que extingan la condena antes de cumplir la edad de 40 años, se incorporarán al primer llamamiento que se verifique clasificándolos con los demás mozos pertenecientes al mismo, se acordó ordenar al Ayuntamiento de Haro, practique la clasificación del expresado mozo, significándole no debe ser comprendido en sorteo, puesto que lo sufrió y tiene asignado número en el verificado en esta zona militar, el año 1896, á cuyas contingencias ha de quedar sujeto.

Declarado prófugo por el Ayuntamiento de Villanueva de Cameros, el mozo Basilio Elías Dominguez, número 5 del sorteo de dicha villa, para el reemplazo de 1897, por no haberse presentado á la concentración para su destino á Cuerpo. Visto lo resuelto en Real orden de 8 de Agosto de 1895, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 9 del mismo, se acordó declararle prófugo, dando conocimiento al Sr. Coronel Jefe de la zona de reclutamiento para las anotaciones correspondientes.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

Delegación de Hacienda

Sección de propiedades.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 7 de los corrientes me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 3 del corriente mes me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Mentrída en solicitud de que se disminuya el plazo reglamentario entre los anuncios y las celebraciones de las subastas de los aprovechamientos de bellota, pastos, ramones y entresacas del arbolado de encina de la Dehesa boyal de dicho pueblo.

Teniendo en cuenta el retraso en la incautación de los montes á cargo de este Ministerio ha producido inevitablemente el de todos los preliminares necesarios á la formación de los planes de aprovechamientos de dichos predios en todas las provincias sin que haya podido conseguirse que la ejecución comience con la antelación que exige la naturaleza y condiciones de ciertos aprovechamientos tales como el de bellota y los pastos de invierno, y que no habiéndose podido anunciar todavía las subastas de los aprovechamientos consignados en los planes aprobados ni menos por consiguiente de los que no lo han sido, la aplicación rigurosa de lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento de 7 de Octubre de 1896, solo puede dar por resul-

tado este año la pérdida del aprovechamiento de bellota en todo ó en parte sin beneficio alguno para el Estado y con evidente perjuicio para los pueblos dueños de los montes.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Regente del Reino, ha tenido á bien tomar en consideración la petición del Ayuntamiento de Mentrída por lo que respecta á los disfrutes de la bellota y pastos de invierno, disponiendo por este año en interés del Estado y de los pueblos dueños de los montes á cargo de este Ministerio reducir á 10 días el plazo de 30 que para la celebración de las subastas señala el mencionado artículo 11 del reglamento de 7 de Octubre de 1896 por lo que respecta á los aprovechamientos de bellota, y á 15 el de los pastos de invierno, quedando subsistente el reglamento para los demás disfrutes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

En su cumplimiento lo hago público en este periódico oficial para el conocimiento de los interesados.

Logroño 13 de Octubre de 1898.
—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Alfonso Travado y Lorte, Juez de instrucción de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Cayetano Dominguez, que se dice ser natural de Távara, partido judicial de Alcañices, provincia de Zamora, cuyo sujeto estuvo trabajando á las labores del campo en unión de Castor Somoza Pérez, por el mes de Julio último, en el pueblo de Hornos, perteneciente á este partido y al servicio del vecino de dicho pueblo D. Juan Pascual Ruiz, y que desapareció de dicho pueblo en la madrugada del veintidos al veintitres de dicho mes, ignorándose su actual paradero, para que dentro de los diez días siguientes á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado á mi disposición; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre hurto de ropas al referido Castor Somoza Pérez.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicho sujeto á mi disposición en la Carcel de este partido con las seguridades convenientes en caso de ser habido.

Logroño á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Alfonso Travado.—P. S. M., Benito Fernandez.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE NÁJERA

AÑO ECONÓMICO DE 1898-99.

1.º TRIMESTRE

CUENTA del 1.º trimestre del año económico de 1898-99 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	2459	56
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	9934	26
<i>Cargo.</i>	12393	82
Data por pagos verificados en igual trimestre.	9731	46
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	2662	36

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1.º Propios.			19	90	19	90
2.º Montes.			"	"	"	"
3.º Impuestos.			1172	50	1172	50
4.º Beneficencia.			"	"	"	"
5.º Instrucción pública.			"	"	"	"
6.º Corrección pública.			"	"	"	"
7.º Extraordinarios.			33	"	33	"
8.º Resultas.	2459	56	"	"	2459	56
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.			8014	36	8014	36
10. Reintegros.			"	"	"	"
11. Varios.			"	"	"	"
12. Ampliación.			694	50	694	50
<i>Total de ingresos.</i>	2459	56	9934	26	12393	82
PAGOS.						
1.º Gastos del Ayuntamiento.			1901	82	1901	82
2.º Policía de seguridad.			706	20	706	20
3.º Policía urbana y rural.			715	92	715	92
4.º Instrucción pública.			"	"	"	"
5.º Beneficencia.			"	"	"	"
6.º Obras públicas.			69	75	69	75
7.º Corrección pública.			"	"	"	"
8.º Montes.			"	"	"	"
9.º Cargas.			5624	01	5624	01
10. Obras de nueva construcción.			"	"	"	"
11. Imprevistos.			87	75	87	75
12. Resultas.—Ampliación.			626	01	626	01
13. Devoluciones.			"	"	"	"
14. Varios.			"	"	"	"
15. Ampliación.			"	"	"	"
<i>Total de pagos.</i>			9731	46	9731	46

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Nájera á 30 de Septiembre de 1898.—El Depositario, Alejandro Díaz.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Nájera á 30 de Septiembre de 1898.—El Contador, Eduardo Soés.—V.º B.º El Alcalde, Agapito Dueñas.

TÉRMINO MUNICIPAL DE PRADEJÓN

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA.

Año económico de 1897 á 1898.

Consta de 1784 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la CONTRIBUCION INDUSTRIAL y comprendidos en lastarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos — PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co- rresponde al trimestre — PESETAS
1	1. ^a	16		Marrodán Espinosa, Sinforiano	Mesón	Mayor, 62	20 "	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
2	"	"		Lavega Benito, Basilisa	Tienda de abacería	Tienda, 4	20 "	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
3	"	"		Navas Salagaray, Víctor	Id.	Diezmería, 5	20 "	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
4	"	"		Malo Velilla, Quintina	Tablajera	Eras, 2	16 "	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
5	"	"		Sanz Miranda, Modesto	Tablajero	Mayor, 15	16 "	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
6	"	"		Rincón Tejada, Constantino	Id.	Id., 24	16 "	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
<i>Suma la Tarifa 1.^a.</i>							108 "	17 28	125 28	7 50	132 78	33 21
7	3. ^a	"		Ezquerro Ezquerro, Cipriano	Fbca. aguardiente ani- sado	Majavacas	22 40	3 57	25 97	1 56	27 53	6 88
8	"	"		Ibáñez Sáinz, Baldomero	Id.	Carretera	22 40	3 57	25 97	1 56	27 53	6 88
9	"	"		Cedrón Ezquerro, Mario	Prensa rincón para acei- tuna	Camino Monte	40 "	6 40	46 40	2 78	49 18	12 29
10	"	"		Ezquerro Ezquerro, Estanislao	Id.	Id.	40 "	6 40	46 40	2 78	49 18	12 29
11	"	"		Ezquerro Fornández, Santiago	Id.	Carretera	40 "	6 40	46 40	2 78	49 18	12 29
<i>Suma la Tarifa 3.^a.</i>							164 80	26 34	191 14	11 46	202 60	50 63
12	4. ^a	"		Esparza Alcalde, Santiago	Farmacéutico	Medio, 4	50 "	8 "	58 "	3 48	61 48	15 37
13	"	"		Muro Sáenz, Miguel	Practicante	Eras, 3	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
14	"	"		Lapeña, Elías, Francisco	Id.	Cantón, 1	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
15	"	"		Cordón Ezquerro, Santiago	Veterinario	Mayor, 24	32 "	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
16	"	"		Ezquerro Miranda, Baldomero	Carpintero	Plaza, 23	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
17	"	"		Aragón Pastor, Víctor	Id.	San Antonio, 16	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
18	"	"		Navas Santos, Lorenzo	Herrero	Carretera	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
19	"	"		Ibáñez Sáinz, Baldomero	Id.	Plaza, 8	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
20	"	"		Vicioso López, Modesto	Zapatero	Id., 14	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
<i>Suma la Tarifa 4.^a.</i>							180 "	28 80	208 80	12 50	221 30	55 31
21	5. ^a	"		San Emeterio Pastor, Teresa	Panadería	Hontanilla, 29	13 "	2 08	15 08	" 90	15 98	4 "

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de cuatrocientas sesenta y cinco pesetas ochenta céntimos, y de setenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Pradejón á 26 de Mayo de 1897.—El Secretario, Inocente Bretón.—V.º B.º El Alcalde, Manuel Ezquerro.—Conforme con su original.—El Administrador P. S., Francisco Bañuls.

TÉRMINO MUNICIPAL DE CIDAMÓN

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

Consta de 114 habitantes establecidos y le corresponde la 9.^a base de población.

Número de orden	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos — PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co- rresponde al trimestre — PESETAS
				Victoriano, Lorenzo	Herrero	Cidamón	14 "		14 "	" 84	14 84	3 71

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos la cantidad total para el Tesoro de catorce pesetas, y de setenta y cuatro céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Cidamón á 21 de Junio de 1897.—El Secretario, Celedonio Gómez.—V.º B.º El Alcalde, Casto Cabezon.—Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.